



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

15063/2025

ECHAZARRETA DAVIES, TOMAS IVAN c/ BANCO DE LA
NACION ARGENTINA s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

En cuanto a la tutela anticipada pretendida, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, págs. 69 y ss.). Que en lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "*sumario cognitio*" (conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", Tº II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas 3792/92 del 16.03.99, 4465/99 del 09.09.99, entre otras).

Desde esta perspectiva, considero no se presentan en la especie los presupuestos necesarios para la procedencia del dictado de una medida cautelar como la requerida como así tampoco concurren en la especie circunstancias inminentes que, en caso de no accederse a la cautela pedida, conducirían a la configuración de extremos fácticos irreparables.



Ello pues, de la documentación incorporada al expediente no se desprende que parte actora se encuentra en mora en el pago del crédito.

En consecuencia, **se desestima la medida cautelar requerida.**

Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

